

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Roldanillo Valle, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO JAVIER MUNERA MORALES
RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00174-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Ha correspondido a este despacho el conocimiento y trámite de la demanda genitora del Proceso de la referencia, remitida por la Oficina de Servicios Local, para lo cual se avocará conocimiento de la misma.

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

1. En el subjuice, la parte demandada para garantizar la obligación constituyó garantía hipotecaria según E.P. No. 3852 del 3 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, inscrita sobre los bienes de matrícula inmobiliaria números 380-30968, 380-35697 y 380-37960, y una vez revisados los anexos de la demanda se advierte que no se allegó el certificado de la vigencia de la hipoteca expedido por el registrador, tal como lo prescribe el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., cuyo tenor literal precisa: (...) ***“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.***

El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Cursiva y negrita por fuera de texto original).

Se tiene entonces que todas las falencias anteriormente planteadas constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1°, y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

reconocerá personería para actuar en el presente proceso a Dra. ENGUIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido por Bancolombia S.A.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en admitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO JAVIER MUNERA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a Dra. ENGUIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido por Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 149

FECHA: DICIEMBRE 19 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46004ab86445d6fd2d35ac0ac905153e600a8838a98c713dfe6e3ac1267e07bf**

Documento generado en 16/12/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>